

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000440-2026 DE MIÉRCOLES, 04 DE MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se apertura de indagación preliminar, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024,

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio No. 13203600003-040-2026, suscrito por la doctora Mayelis Chamarro, en su calidad de Procuradora 03 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena, se puso en conocimiento de esta autoridad ambiental la presunta realización de actividades de tala de manglar en el área aledaña a la Isla de los Pájaros – Laguna de San Lázaro, específicamente en el sector ubicado en la Calle 29B, proximidades del Puente Las Palmas, barrio Manga del Distrito de Cartagena de Indias, hechos que, de comprobarse, podrían constituir afectación a un ecosistema estratégico de especial protección constitucional y legal.

Que en el mismo sentido, mediante escrito radicado bajo el No. EXT-AMC 26-0024783 del 26 de febrero de 2026, la Dirección General Marítima – DIMAR, a través de la Capitanía de Puerto de Cartagena, informó que el día viernes 13 de febrero, a la altura de la Laguna de San Lázaro, personal adscrito a dicha entidad realizó un avistamiento en el cual se identificó la presencia de individuos que se encontraban removiendo mangle, actividad que contraviene la normatividad ambiental vigente y afecta directamente los ecosistemas estratégicos de la ciudad; señalando además que, con el fin de dejar constancia de lo observado, se adjuntó registro fotográfico tomado en el sitio, solicitando a esta autoridad ambiental la adopción de las medidas pertinentes dentro de sus competencias, en coordinación interinstitucional, para garantizar la protección y conservación de los recursos naturales en la jurisdicción.



Que el día 25 de febrero de 2026, funcionarios adscritos a esta autoridad ambiental realizaron visita de inspección al cuerpo de agua denominado Laguna de San Lázaro, con el fin de verificar el estado de los manglares ubicados en la franja agua-orilla contigua a la carrera 14 y en inmediaciones del puente Las Palmas; constatándose en campo que, si

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

bien al momento de la diligencia no se encontraba personal efectuando intervención directa sobre la barrera viva, se evidenció la tala de catorce (14) individuos de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y siete (7) individuos de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), generándose una afectación directa sobre la cobertura vegetal existente y los servicios ecosistémicos asociados a dicho componente biótico.

Que en consideración a lo anterior, se emitió CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000198 del 03 de marzo de 2026, y se determinó que en el sector de la franja agua-orilla de la Laguna de San Lázaro, barrio Manga, se efectuó la tala de catorce (14) individuos de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y siete (7) individuos de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), sin que mediara autorización previa de esta autoridad ambiental. Los individuos intervenidos presentaban alturas aproximadas entre 8 y 9 metros y diámetros a la altura del pecho (DAP) entre 0.17 y 0.28 metros, evidenciándose la eliminación de una porción significativa de la barrera viva existente en el lugar, lo cual constituye una afectación directa a la cobertura vegetal y a la estructura ecológica del ecosistema de manglar urbano consolidado presente en el área.

Que desde el punto de vista ecológico, la intervención generó impactos negativos asociados a la pérdida de hábitat y refugio para fauna silvestre, disminución de áreas de anidación, alteración del microclima local, reducción de la capacidad de captura de carbono azul y afectación de la función protectora de la franja ribereña como barrera natural frente a vientos, radiación solar y procesos erosivos. Asimismo, se evidenció la disposición inadecuada de residuos producto de la tala, algunos con señales de quemaduras previas, invadiendo de manera desordenada la zona agua-orilla, lo que incrementa la vulnerabilidad del área y compromete la conectividad ecológica del sistema lagunar.

Que técnicamente se concluye que la actividad ejecutada corresponde a tala sin permiso en un ecosistema estratégico de especial importancia ecológica, sin que se evidenciara valoración técnica previa que justificara la intervención por riesgo inminente o razones de seguridad. En consecuencia, la actuación vulnera la normativa ambiental vigente en materia de protección de manglares y desconoce los principios de precaución, desarrollo sostenible y función ecológica de la propiedad, generando un daño ambiental que requiere la adopción de medidas orientadas a la restauración y recuperación de la estructura y funcionalidad ecológica del área afectada.

Que la Ley 1333 de 2009 el artículo 17 preceptúa. **Indagación preliminar** - Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que, con el objeto de determinar si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, la autoridad competente podrá ordenar la apertura de indagación preliminar, cuya finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta, establecer si la misma constituye infracción ambiental o si se actuó bajo una causal eximente de responsabilidad, actuación que deberá adelantarse dentro del término máximo de seis (6) meses y limitarse estrictamente a los hechos objeto de denuncia y aquellos que resulten conexos.

Que, en el caso sub examine, si bien del acervo probatorio recaudado incluyendo la visita de inspección y el Concepto Técnico EPA-CT-0000198 del 03 de marzo de 2026 se

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

desprende la certeza sobre la ocurrencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental consistente en la tala no autorizada de individuos de mangle en un ecosistema estratégico de especial protección, lo cierto es que a la fecha no se encuentran plenamente individualizadas las personas naturales y/o jurídicas responsables de la ejecución de dicha conducta, circunstancia que impide la formulación inmediata de cargos y exige el agotamiento de una etapa previa orientada a identificar con precisión al presunto infractor.

Que, en consecuencia, resulta procedente la apertura de indagación preliminar, con el propósito de individualizar a los posibles responsables de los hechos denunciados por la Dirección General Marítima – DIMAR y la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena, así como de recaudar los elementos de convicción necesarios que permitan adoptar una decisión ajustada a derecho, garantizando el debido proceso, la legalidad y la correcta estructuración de una eventual investigación sancionatoria ambiental.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la doctora Mayelis Chamarro, en su calidad de Procuradora 03 Judicial II y la Dirección General Marítima – DIMAR, en oficio con radicado No. EXT-AMC 26-0024783 del 26 de febrero de 2026, relacionados con la presunta infracción de la normatividad ambiental, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al ciudadano quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez
Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

V.B. Carlos Triviño Montes
V.B. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica EPA-Cartagena

Proyecto: Edgard Ceren Lobelo
Abogado Asesor externo

Edgard Ceren Lobelo